REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0456

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00791 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada a la sazón por su ministro [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del recurso de casación al Procurador General de la Republica para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de [redacted], quien desempeñaba el cargo de conserje del Centro Excelencia Prof. Alberto Byas 05-01, quien no conforme con la decisión de la administración en fecha 21 de julio de 2023 formal recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00791 de fecha 14 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro, Licenciado, [redacted], así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y su ministro, Licenciado, [redacted], por las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y su ministro, Licenciado, [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las garantías constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Mal interpretación de los hechos. Errónea aplicación e interpretación de la ley y las pruebas. Falsa apreciación de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 5 de enero de 2024 el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que en el apartado "pretensiones de las partes" la parte recurrente ante los jueces del fondo y actual recurrente ante esta Corte de Casación concluyó solicitando de manera subsidiaria el pago de valores por concepto de derechos económicos (salario de Navidad) e indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en virtud de la desvinculación injustificada de una empleada de estatuto simplificado en base a un salario mensual de RD$12,471.30, luego de laborar desde el 12 de diciembre de 2012 hasta la fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

de interposición del recurso, lo que arroja una suma total de ciento cincuenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos con 17/100 (RD$156,997.17).

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00791 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.